



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

CAUSA N° 42848/2023: “DNM c/ MINGSUN, YAN -EXPTE
23136621/18 s/ PROCESO DE EJECUCION”

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.- SMM

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la resolución mediante la cual, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 se declaró incompetente para entender en este proceso de ejecución, “...en tanto la ley atribuye su conocimiento a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal” y, en consecuencia, ordenó la remisión de la presente “...a la Oficina de Asignación de Causas del Fuero, a sus efectos”.

Para así decidir, el magistrado de la instancia anterior destacó que “...el art. 1° de la Ley 25.293 ciñó el alcance de la competencia específica de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal a la “materia de ejecuciones fiscales tributarias” y que, para “...comprender el alcance de esta expresión, que puede asimilarse a un concepto jurídico indeterminado y, en tal medida, importa una restricción a la discrecionalidad que podría invocarse en su aplicación, no puede soslayarse lo expresamente detallado en el Mensaje 29 formulado por el Poder Ejecutivo Nacional, en tanto también ha sido expresamente considerado por ambas cámaras del Congreso de la Nación. Puntualmente, allí se precisó que la competencia de los mentados juzgados responde a la finalidad de “acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional...”.



Advirtió que, de ese modo, surgía “...evidente que, más allá de las salvedades y aclaraciones que haya efectuado uno o varios diputados al momento de debatir la ley en el recinto, se observa que el criterio de restringir la competencia de los referidos tribunales a aquellas causas “en las que el autor es la Administración Federal de Ingresos Públicos” no se condice con el texto del artículo 1° de la ley, ni tampoco con su espíritu o finalidad”.

Indicó que “...a mayor abundamiento, también es de observar que la tesis restrictiva de limitar la competencia de los mencionados juzgados tampoco fue objeto de consideración o siquiera de discusión, en los dictámenes de comisiones ni en los debates parlamentarios posteriores a la intervención del Sr. Diputado Baglini, ni en el seno de la Cámara de Diputados, ni en la de Senadores. Por lo demás, también se evidencia que la interpretación aquí propiciada respecto del art. 1° de la Ley 25.293 resulta coherente con lo dispuesto por la Acordada nro. 13/07 de la Excma. Cámara del Fuero, en cuanto habilitó a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales Tributarias para que reciban para su tramitación las ejecuciones fiscales tributarias que se inicien a partir del 1 de junio de 2007”.

Ponderó que la decisión que adoptaba “...también es coincidente con la jurisprudencia que reconoce que la distribución de competencia es de resorte constitucional del Poder Legislativo...”.

Por último, dejó sentado que “...en los términos enunciados, se observa que la presente causa constituye una ejecución fiscal tributaria originada en uno de los créditos detallados en el citado Mensaje nro. 29 del Poder Ejecutivo Nacional y se pretende como adeudado a la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada”.

II- Que la apelante, en su memorial de agravios, aduce que los juzgados a los que se remite la presente causa fueron creados para conocer en las ejecuciones promovidas o vinculadas a la actuación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

CAUSA N° 42848/2023: “DNM c/ MINGSUN, YAN -EXPTE 23136621/18 s/ PROCESO DE EJECUCION”

Por otra parte, sostiene que la declaración de incompetencia decidida se aparta de lo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 25.871; norma que considera aplicable al caso, en atención a que el certificado de deuda que motiva la presente ejecución no ha sido emitido por el incumplimiento de obligaciones tributarias, sino en virtud de la falta de pago —según indica— de sanciones impuestas por infracciones a esa ley de orden público, regulatoria del movimiento migratorio (v. fs. 27/29).

III- Que, en dictamen producido ante esta instancia — que, en este acto, se agrega a este expediente electrónico— el Sr. Fiscal General señala que el artículo 1° de la Ley N° 25.293 dispuso la creación de seis (6) Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias. Asimismo, en dicha norma se precisó que “[s]erá Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal”.

Destaca que, conforme “...lo expusiera el juez de grado, la Ley fue sancionada en base a la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional. En el Mensaje de elevación del proyecto respectivo se indicó que “[l]a necesidad del Estado nacional de contar con recursos financieros torna indispensable acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional” (mensaje N° 29, 10 de enero de 2000). No obstante la existencia en el seno de la Cámara de Diputados de una moción a efectos de que se aclare —limitando el alcance de la norma— que la intervención de los nuevos tribunales se ceñiría a las ejecuciones promovidas por la Administración Federal de Ingresos



Públicos, la iniciativa legislativa fue finalmente aprobada en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo”.

En ese orden de ideas, el señor Fiscal General pondera que los “...fundamentos de tal iniciativa, así como el trámite legislativo que se le impusiera, permiten entender, en un nuevo análisis de la cuestión a la luz de los argumentos expuestos por el a quo, que las ejecuciones fiscales para cuyo tratamiento se crearon los nuevos tribunales resultan comprensivas de todas las que fueron descritas por el Poder Ejecutivo Nacional en su mensaje, a saber, las ejecuciones de los créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional”.

Asimismo, apunta –en su dictamen– que tales ejecuciones “...por cierto, comparten una nota común, como es la simplificación del proceso y la premura en su tramitación, que podrían verse afectadas por el hecho de que un mismo tribunal deba, a su vez, intervenir en procesos de conocimiento de diversa complejidad”. Ello así, en tanto “...la creación por la mencionada Ley N° 25.293 de los juzgados de ejecuciones fiscales tributarias supuso una subdivisión de la competencia material en lo contencioso administrativo federal de primera instancia, en tanto unos y otros juzgados de grado cuentan como tribunal de alzada con esa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Tal diseño legislativo estuvo de tal modo enderezado a tornar más eficiente la actuación del fuero, concentrando los procesos de ejecución en tribunales de primera instancia especializados”.

Considera que la subsunción de ambos fueros de primera instancia “...dentro de la materia contencioso administrativa, como así también la vinculación entre ellos en el marco de una misma política orientada a tornar más eficiente la gestión judicial, resultan tanto del propósito perseguido con el dictado de la Ley N° 25.293, como de diversas decisiones de esa Cámara”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

CAUSA N° 42848/2023: “DNM c/ MINGSUN, YAN -EXPTE 23136621/18 s/ PROCESO DE EJECUCION”

En esa perspectiva, recuerda que “...mediante el artículo 8° de la citada norma el Congreso de la Nación estableció transitoriamente, hasta tanto asuman los nuevos jueces federales con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias, una (1) Secretaría con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias en cada Juzgado Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, las que serían luego transferidas a los juzgados creados por la norma”.

Pone de resalto que esta Cámara “...más allá de la literalidad de la ley en cuanto a la competencia en razón del tiempo de los nuevos juzgados, preservando el propósito perseguido por el legislador con su creación de darle mayor celeridad al cobro de créditos estatales, estableció pautas progresivas para la asignación de causas de acuerdo a la dotación y recursos con que aquellos contaban (Acordada N° 2/06 y Resolución N° 5/06 que la reglamenta; Acordada N° 13/07)”.

Concluye que, así reseñado el asunto, la decisión en crisis “...no vulnera la competencia material dispuesta en la Ley N° 25.871, toda vez que los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias son juzgados en lo contencioso administrativo federal cuyo conocimiento se circunscribe a la ejecución de los créditos adeudados a la administración pública nacional debido a falta de pago de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas”.

Finalmente, refiere que un criterio similar al que propicia “...sostuvo la Defensoría General de la Nación puesto que, mediante Resolución N° 959/2008, asignó a la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias la competencia material para ejercer la defensa pública de todas las causas en las que el Estado Nacional *lato sensu* reclame sumas



adeudadas al erario público a través del procedimiento de ejecución. En ese acto, se ponderó que “[l]a circunstancia de que dichos procesos no se sustancien por ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, no obsta al hecho de que aquellos efectivamente constituyen, en esencia, procesos de ejecución fiscal (pues se corresponden con recursos del erario público)”.

Expone, así, su opinión respecto a que “...una interpretación teleológica de la Ley N° 25.293 que tenga en cuenta, junto con la letra de la norma, la finalidad perseguida con su dictado y la dinámica de la realidad (conf. Fallos 328:1146, Fallos 305:1262, Fallos 294:29, Fallos 326:3679, entre muchos otros), lleva a admitir la competencia de los Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias en el caso de autos”.

IV- Que, en efecto, en los términos del exhaustivo análisis de la cuestión –habilitada mediante el recurso *sub examine*– que surge de los fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General –que este Tribunal comparte en su totalidad, y a los cuales se remite por razones de brevedad y para evitar repeticiones innecarias– corresponde confirmar la atribución de competencia decidida en autos. Ello es así, toda vez que a la luz de la inteligencia propuesta de la Ley N° 25.293, y en orden a una política orientada a tornar más eficiente la gestión judicial, se impone concluir que los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias (de los cuales esta Cámara es Alzada; al igual que respecto de los juzgados en lo contencioso administrativo federal) se encuentran habilitados para conocer en la ejecución de los créditos adeudados a la administración pública nacional por falta de pago de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

CAUSA N° 42848/2023: “DNM c/ MINGSUN, YAN -EXPTE
23136621/18 s/ PROCESO DE EJECUCION”

la resolución que declaró que la presente causa es de competencia de los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase la presente causa a primera instancia, para su posterior remisión a la Oficina de Asignación de Causas del Fuero, a efectos de la asignación del Juzgado Federal de Ejecuciones Tributarias que deba conocer en autos.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

